



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
GRUPO: CONSULTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES MURILLO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00154-01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 300

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac02ba0c0f2a8ac90ea1a5d42f6575447692c5f22d7d2dbcbedb3ab925f0271b
Documento generado en 17/07/2020 12:18:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
GRUPO: APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD AUGUSTO ALZATE CARDONA
DEMANDADO: CONSORCIO DE OPERADORES PORTUARIOS DEL PACIFICO
COPPASA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00079-01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 303

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d4fbc7a947f4faa325cbc9d9d35136088d7436e21d8f30623011a8d7d031200e

Documento generado en 17/07/2020 12:19:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
GRUPO: APELACION Y CONSULTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VALLEJO VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00477-01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 304

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

45d4528d010acc87bd547e161df798add7f8dc2ebb1d3fb395536555d58ca1fb

Documento generado en 17/07/2020 12:19:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
GRUPO: APELACIÓN
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ PLACIDES
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2015-00077-02

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 305

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada.

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2f553e0dc36ab8b249dbd8995da301bc9ca5928943b95a8e6e02c4c026d2f4fc

Documento generado en 17/07/2020 12:20:21 PM



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
GRUPO: CONSULTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ELENA COLONIA ACOSTA
DEMANDADO: POLLOS ZAMORANO LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00200-01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 302

El proceso sub examine, fue repartido el día 8 de los corrientes mes y año, con el objeto de impartirle el trámite de la segunda instancia que prevé la Ley 1149 de 2007.

*En efecto, la señora **María Elena Colonia Acosta**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad Pollos Zamorano., con el fin de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo y como consecuencia de la esa declaración, pide se condene al pago de prestaciones, aportes a seguridad e indemnizaciones.*

Surtidos todos los tramites, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dictó la sentencia No. 6, en audiencia pública oral el día 24 de enero de 2020, en la que resolvió negar la totalidad de las pretensiones a la demandante; providencia contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación y el Juzgado lo concedió.

Dispone el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que en los casos en que la providencia se emita en audiencia, el recurso de apelación debe ser propuesto y sustentando en este mismo acto, atendiendo además lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En esa sustentación, resulta indispensable, que el apelante señale, de manera clara, precisa y suficiente, las razones de su inconformidad, indicando con argumentos, qué apartes de la decisión emitida deben ser revocados, o si es la totalidad de la misma.

Ese ejercicio argumentativo implica rebatir las bases de la providencia apelada, no es cualquier manifestación que realice el apoderado, sino un verdadero discurso que cuestione los elementos fundamentales de la decisión y le brinde al superior

elementos de juicio para tomar una decisión contraria, teniendo en cuenta la consonancia establecida en el artículo 66 A del CPTSS.

El tema fue abordado ya por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2764 del 22 de febrero de 2017, radicación 47692 con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se indicó:

“[...] al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de consonancia consiste en que, entre la sentencia de segunda instancia y el objeto del recurso de alzada, debe existir plena correspondencia, lo que significa que, en principio, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente.

Por ello, el impugnante está igualmente obligado, entre otros deberes procesales, a formular su recurso con la indicación precisa de las materias que le objeta a la decisión del juez de primer grado, porque de no ser así, se asume que está de acuerdo con lo que deja libre de ataque. Es de esperarse, desde luego, que el ejercicio de ese derecho de defensa se asuma con el rigor de explicarle al superior cuáles son los fundamentos del disenso, a través de una argumentación jurídica y/o fáctica, según corresponda, coherente y suficiente para la resolución del asunto.”

Agregando:

“Ahora, si bien la Sala ha estimado en diferentes proveídos que la sola mención de la temática en el recurso de alzada, resulta suficiente para que el juez de segunda instancia quede investido de competencia para la resolución del conflicto, ello ha sido así cuando el planteamiento, además de la breve alusión, es coherente y «no tiene propósito distinto al de derruir esa decisión» (SL CSJ 1705- 2017, Rad. 48696 de 2017).”

En el subjuicio, el apoderado judicial de la demandante, una vez proferida la decisión de primera instancia manifestó:

“La sustentación dada al recurso de apelación (sic), toda vez que a mi defendida se le vulneraron los derechos al debido proceso su señoría. Muchas gracias”

En esos términos concedió el recurso la a quo,; sin embargo en el sentir de la suscrita Magistrada, no existe para el recurso de apelación un argumento real, claro, preciso, que permita abordar el análisis del mismo, pues el ejercicio argumentativo del apelante no resulta suficiente para ello, pues su sustentación se limita únicamente a señalar unas pruebas que fueron recaudadas en el plenario sin exponer nada más, esto es sin remitirse al punto o puntos de desacuerdo en la providencia que atacó, sin señalar exactamente qué pretendía si era revocatoria o modificación; razón por la cual no se habilita competencia a esta colegiatura, pues imposible se hace dilucidar lo pretendido con el recurso.

En ese orden de ideas; debe decir esta sala unitaria que el recurso interpuesto es inadmisibile de conformidad con lo estatuido en el inc. 4 del Art. 325 del CGP aplicable por analogía, sin embargo, teniendo en cuenta que la decisión fue completamente adversa a las pretensiones de la activa, el asunto será conocido en consulta y se le impartirá el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para su respectivo estudio.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f54485e2f2fc6c35ae52b39f03bae2052677114cb050fdb0e366c0d2c6685c88

Documento generado en 17/07/2020 12:20:58 PM



ORALIDAD

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | MARIA TRINIDAD MONTOYA CLAROS |
| DEMANDADO | COLPENSIONES |
| RADICACIÓN | 76-520-31-05-001-2019-00257-01 |
| GRUPO | 3A - CONSULTA DISTINTA A PUERTOS - ORALIDAD |

AUTO No. 0305

Guadalajara de Buga (V), 15 de julio de dos mil veinte (2020).

SE ADMITE EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia en la forma y términos previstos en el inciso 2º del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado por estado, pásese nuevamente a despacho para el estudio respectivo.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NOLBERTO MARTINEZ RIVERA
DEMANDADO: GRUPO C LOZANO NILO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-622-31-05-001-2012-00248-01

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION No. 307

Mediante escrito allegado al buzón electrónico de la secretaría, adiado a los trece días del mes y año corrientes, el apoderado judicial del demandante informa a esta Sala Unitaria la decisión de renunciar a la posibilidad de interponer recurso de súplica; adicionalmente el apoderado judicial de la demandada solicita decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, solicitud que es coadyuvada por su contraparte.

Atendiendo esas solicitudes, se acepta la renuncia a su derecho a recurrir y se advierte que será el juez Laboral del Circuito de Roldanillo quien decida sobre la solicitud de terminación del proceso ordinario, teniendo en cuenta que el recurso no fue admitido tal como quedó consignado en el auto que antecede y que ya fue ordenada la devolución del expediente a ese Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bb3148c936b676cc8e3aa5dc4a733b640c87a30f5dcf062cbf9ed8397b0bf17d

Documento generado en 17/07/2020 12:17:50 PM